**León, Guanajuato, a 31treinta y uno de octubredel año 2017 dos mil diecisiete.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0406/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción; que fue el día 4 cuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en tanto que respecto de la calificación, manifestó haber tenido conocimiento el día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, con la emisión del estado de cuenta; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5579157 (T-guion-cinco-cinco-siete-nueve-uno-cinco-siete, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; y con el estado de cuenta de multa de tránsito obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (pagonet);

**Expediente número 0406/2doJAM/2017-JN**

el día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete; documentos que en original, admitidos como pruebas al actor, obran en el secreto de este Juzgado (visibles el estado de cuenta en impresión original y la boleta, en copia certificada, a fojas 9 nueve a 11 once), y que merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; en tanto que respecto del estado de cuenta, no obstante que se trata de una documental privada, su contenido se encuentra adminiculado con el contenido de la boleta, al referirse al mismo folio de infracción, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la encargada de despacho de la DirecciónGeneral de Ingresos demandada **exteriorizó** como causal de improcedencia, la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al considerar que el acto impugnado no existe respecto de esa autoridad, señalando: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada…el documento que el actor pretende atribuirle….no es un acto administrativo…pues carece de nombre de funcionario, sello, logotipo o firma* ***”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el estado de cuenta, obtenido el día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido acto alguno; pues no debe olvidarse que se le reclama la calificación de la boleta, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, al Agente de Tránsito demandado se le tuvo por no contestada la demanda, sin que en ningún momento procesal haya **invocado** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley; teniéndole por ciertos los hechos que de manera precisa le atribuye el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 en su tercer párrafo, del Código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que este Juzgador, oficiosamente, justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto delos actos impugnados consistentes en el acta de infracción y su calificación; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo tramitado en contra de dichos actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 4 cuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, emitió al ciudadano Eduardo AguilarMagallanes, el acta de infracción con número T-5579157 (T-guion-cinco-cinco-siete-nueve-uno-cinco-siete, en el lugar ubicado en *“Avellano y Blvd. M. de C. Saavedra”* con circulación de *“norte a sur”,*de la colonia *“Las mandarinas”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”;* así como por: *“ofender e insultar a la autoridad disiendo (sic) palabras soeces…”;* y en los espacios para anotar la referencia, para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial y para redactar como fue detectada la infracción, no indicó dato alguno;recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de lasplacas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el estado de cuenta, de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, del que se desprende que se le impusierondos multasque en conjunto ascienden a la cantidad de $1,075.73 (Un mil setenta y cinco pesos 73/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0406/2doJAM/2017-JN**

Actos que el enjuiciante considera ilegales, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, y expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5579157 (T-guion-cinco-cinco-siete-nueve-uno-cinco-siete, de fecha 4 cuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete; y de su calificación; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación del vehículo conducido por el actor y del pago de reparación que solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda (visible a foja 6 seis); referido a la deficiente motivación del acta de infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco losrestantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Tercer concepto de impugnación, el impetrante expuso:

***“TERCERO.-****El acto administrativo consistente en la injusta expedición del acta de infracción y por ello, la retención de la placa…carece de los elementos de validez…esta carece de la debida fundamentación y motivación…no se hace referencia de la adecuación de los hechos que se me imputan al precepto jurídico que se pretende aplicar…no expresa de manera lógica y congruente el razonamiento por el que se llega a la injusta retención……” . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el actor, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como primer precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos relativos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0406/2doJAM/2017-JN**

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que la boleta se expidió por no respetar el ciudadano la luz roja del semáforo*;*mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó cómo es que detectó la infracción, es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada; destacando además que el enjuiciado, al elaborar el acta combatida, nunca detalló sobre que vialidad circulaba el justiciable (si sobre la calle Avellano o por el bulevar Miguel de Cervantes Saavedra, lo que robustece el hecho de que el Acta no esté debidamente motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción contenida en la boleta, el promovente señaló que no se hizo referencia a la adecuación de los hechos conel precepto jurídico aplicado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que al agente demandado, como ya se estableció, se le tuvo por no contestando la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, también es **fundado** tal argumento; en razón de que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó: *“ofender e insultar a la autoridad disiendo(sic) palabras coeces (sic)”;*pues en efecto, no se desprende del texto de la boleta, cual fue el insulto o la ofensa proferido por el demandante; y, mucho menos explica el enjuiciado si se hizo de manera general a los agentes de tránsito, o específicamente al ahora demandado; ni quedó precisadosi quien profirió el supuesto insulto fue el ahora actor o alguna otra persona que lo acompañaba; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta alconductor del vehículo; Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total del Acta de Infracción** impugnada, con número **T-5579157 (T-guion-cinco-cinco-siete-nueve-uno-cinco-siete**), de fecha **4** cuatro de **marzo** del **2017** dos mil diecisiete; así como de su calificación, por derivar de dicho acto declarado nulo. . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se condene al Agente demandado a que devuelva la placa de circulación del vehículo que fue retenida en garantía del pago, en este caso, de las multas impuestas. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada y su calificación; y no haber ya justificación alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el

**Expediente número 0406/2doJAM/2017-JN**

artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tablilla que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiere; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la reparación del daño moral solicitada,**NO HA LUGAR**a condenar a la autoridad demandada a su pago; en primer término, porque no se advierte la existencia de daño moral alguno que deba repararse;y en segundo, en el proceso administrativo la reparación del daño moral no figura como efecto de la sentencia que se llegue a dictar; y, en tercero, estacausa administrativa no es la vía idónea para intentar el pago de la reparación del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser**competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se**SOBRESEE**el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta**procedent**e el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción y su calificación impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la**NULIDAD TOTAL**del **Acta de Infracción** con número **T-5579157 (T-guion-cinco-cinco-siete-nueve-uno-cinco-siete)**, de fecha **4** cuatro de **marzo** del **2017** dos mil diecisiete; así como de su calificación; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, la**placa de circulación** que fue retenida; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*NO SE CONDENA**, en lo relativo a la reparación del daño moral solicitada, en atención a lo ya referido en el considerando mencionado, en su tercer párrafo. . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; adicionalmente a la Directora General de Ingresos por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .